



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no se ha recibido respuesta del DEIP.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicitó impulso procesal al proceso de la referencia en la data 8 de marzo de los corrientes¹, y así mismo requirió que se le comparta el link del expediente a fin de revisar las actuaciones judiciales emitidas en el mismo.

En ese orden de ideas, se ordenará que a través de Secretaría se proceda a compartir el expediente judicial electrónico al correo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante para que pueda tener acceso al mismo.

De otro lado, comprobada la actuación se evidencia que en vista que no fueron remitidos los antecedentes administrativos, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., se ordenó requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, en dos oportunidades a fin que allegase los antecedentes administrativos, siendo el ultimo requerimiento de 24 de noviembre de 2021, destacándose que se envió oficio No. 0297, en 25 de noviembre de 2021 a las 9:43 a.m., pero no obra respuesta alguna por parte de la entidad.

En razón de lo anterior, se ordenará requerir por TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al comparendo número 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, resolución BQFR2019071611 de 4 de octubre de 2019, y auto BAQ 0956452 de 19 de julio de 2019, en contra de la señora AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE identificada con c.c. No. 22.444.207 como propietaria del vehículo de placas WFZ 850.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- OFICIAR POR TERCERA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD

¹ Documento digital No. 21.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

VIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al comparendo número 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, resolución BQFR2019071611 de 4 de octubre de 2019, y auto BAQ 0956452 de 19 de julio de 2019, en contra de la señora AMARILES YANETH JIMENEZ TETE identificada con c.c. No. 22.444.207 como propietaria del vehículo de placas WFZ 850.

2.-Por la Secretaría de este Despacho, procédase a compartir el link del expediente judicial electrónico de la referencia al correo electrónico indicado por la apoderada judicial de la parte demandante para que pueda tener acceso al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY (10 de marzo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba02956d4bd3a2f0f17a54b4d6b85c76b1a4ba456d4a227b3175397ce8397f2**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente la notificación del demandado.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la empresa de correo RED DE SERVICIO POSTAL 4-72, a fin que certificaran el recibido del oficio 0162 de 30 de junio de 2021, y 0257 de 27 de septiembre de 2021.

El 11 de enero de 2022, la empresa 4-72, agregó al expediente respuesta al requerimiento judicial efectuado por este Juzgado, a través del cual informa que las comunicaciones dirigidas al señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, no fueron entregadas por cuanto el número de dirección no existe.

En vista de lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la RED DE SERVICIO POSTAL 4-72, visible en el archivo digital No. 17, del expediente judicial electrónico de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la RED DE SERVICIO POSTAL 4-72.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 30
DE 10 de marzo de 2022 A LAS 8:00 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab46a6d9faf2bbe11a2b6e411cda2e51e136d26e992a60b07147b4b5b989c3**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00112-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	NURYS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que están anexados los antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00112-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	NURYS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se constata que por auto anterior del 27 de octubre de 2021, se determinó que no prospera la excepción de caducidad (documento digital No. 14).

De igual manera, al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que fueron aportadas todas las pruebas requeridas por las partes, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 10 de marzo de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978314156599060461fee4ba65f537a2003e88bed886da66042be0b976c3763**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fueron allegados los antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00159-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IVÁN ENRIQUE ÁNGULO PADILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se constata que por auto anterior del 7 de febrero de 2022, se determinó como extemporánea la contestación presentada por COLPENSIONES (documento digital No. 09).

Posterior a ello, en la data 18 de febrero de 2022, (documentos digitales No. 13 y 14), COLPENSIONES presentó 2 escritos de contestación de demanda, siendo que ya como se pronunció esta autoridad jurisdiccional el término de contestación de demanda feneció el 13 de octubre de 2021, razón por la que se dispondrá atenerse a lo decidido en auto del 7 de febrero de 2022.

De otro lado, el 18 de febrero de 2022, fue allegado por parte de COLPENSIONES, el expediente administrativo requerido a través de auto anterior, tal como se constata en el expediente judicial electrónico.

De tal manera que, al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que fueron aportadas todas las pruebas requeridas por las partes, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

Finalmente, en el cuerpo del documento digital No. 12 aparece memorial de sustitución de poder, a través del cual la abogada MARIE PAOLA ROSALES CHIMA, sustituye poder al abogado LEONARDO ACOSTA MORA, anunciando que aporta para ello Escritura Pública No. 121 de 01 de febrero de 2021, sin embargo, no fueron allegados los soportes jurídicos del poder adosado; de igual manera se advierte que el abogado que tiene reconocida personería en el presente asunto es el abogado JEAN RAFAEL TERAN NAVARRO, conforme poder adosado en el documento digital No. 08, folios 14 y siguientes. De tal manera que se abstendrá de reconocer personería al abogado LEONARDO ACOSTA MORA, conforme las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo decidido en auto del 7 de febrero de 2022, conforme fue explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al abogado LEONARDO ACOSTA MORA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 10 de marzo de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f3c396c5b3d82a7f03cd3338cc0c97d54361b87891feebcaeee2e372a955b**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, como quiera que fue admitida en la calenda 9 de diciembre de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 10 de diciembre de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 17 de febrero de 2022**³, constándose que la demandada CREMIL presentó contestación el 11 de enero de 2022⁴, al igual que el MINISTERIO DE DEFENSA⁵, el 1 de febrero de 2022, por tanto dentro del término legal.

A través de secretaría se dio traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas por la parte demandada el 18 de febrero de 2022 (documento digital No. 13).

Al revisar la contestación de la parte demandada CREMIL⁶, se observa que la parte demandada propuso la excepción de prescripción de las mesadas, refiriéndose al fondo del asunto, por lo cual se resolverá en la sentencia, no habiendo lugar a resolver excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas.

El MINISTERIO DE DEFENSA, por su parte propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE CONFORMIDAD CON EL IPC”, “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO”⁷, excepciones que tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones, por lo cual ameritan pronunciamiento en la sentencia.

En ese orden de ideas, al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, agregó con la

¹ Ver documento No. 09 del expediente digital.

² Ver documento No. 10 del expediente digital.

³ La contabilización de los términos se realiza conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 del C.P.A.C.A., en la cual se señala de manera expresa:

“**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

⁴ Ver documento No. 11 del expediente digital.

⁵ Ver documento No. 12 del expediente digital.

⁶ Documento digital No. 11 del expediente digital.

⁷ Documento digital No. 12.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contestación extracto de la hoja de vida del actor, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR (documento digital No. 11), en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido, por la parte demandada CREMIL, conforme el artículo 75 del C.G.P. Así mismo, se reconocerá personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURÁN, como apoderada judicial de MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con el poder a ella conferido (documento digital No. 12).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FABIAN ALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURÁN, como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 30 DE HOY 10º de marzo de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb43ee22da669eae56315ca32c757dab016b6735ddad4a264b41e26184814fa**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora subsanó la demanda

PASA AL DESPACHO
Nueve de marzo de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, mediante providencia de 10 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto no se aportó constancia del envío de los poderes como mensaje de datos, lo cual fue subsanado mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2021¹, razón por la que se considera que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN, CÁNDIDO URUETA MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERIN SARABIA, DALIA MARGARITA URUETA ROMERIN, EMILIA ROSA URUETA ROMERIN, BERTHA VIVIANA URUETA ROMERIN Y WILFRIDO JOSÉ URUETA ROMERIN contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN, CÁNDIDO URUETA MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERIN SARABIA, DALIA MARGARITA URUETA ROMERIN, EMILIA ROSA URUETA ROMERIN, BERTHA VIVIANA URUETA ROMERIN Y WILFRIDO JOSÉ URUETA ROMERIN, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las

¹ Documento 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería a la abogada KEYLA MARÍA PEREIRA GONZÁLEZ en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº30 DE HOY (10 de marzo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e0c191fc43676f73e9d0ad61e7cd7a5b3bef1533ac7819e3ea8bbbf76498ab**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00268-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO
Demandado	NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora no subsanó la demanda

PASA AL DESPACHO
Nueve de marzo de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00268-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO
Demandado	NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 26 de enero de 2022, notificado por estado No 7 de 27 de enero del mismo año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es: **i)** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **ii)** falta de acreditación de requisito de procedibilidad; **iv)** aportar los anexos anunciados y; **v)** hacer el envío simultáneo de la demanda a la contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por HERNANDO ALBERTO CARDENAS TIRADO contra el NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY (10 de marzo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc30c520a622d1e4bfbd06a2fa425a586a61dbb9264d9b01f4ded0ce187aa**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00034-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ MIGUEL PRADA GARCÍA
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, PROMOCENTRO S.A. Y GIOVAVINA VILLALBA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Nueve de marzo de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00034-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ MIGUEL PRADA GARCÍA
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, PROMOCENTRO S.A. Y GIOVAVINA VILLALBA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado del escrito de demanda que, la parte actora solicita se le reconozcan perjuicios materiales y morales por parte de las demandadas, por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la fallida adjudicación de unos locales comerciales al aquí demandante, los cuales iban a ser destinados para la actividad comercial de droguería y/o farmacia, realizándole las adecuaciones y mejoras para tal fin. No obstante, afirma, que tales arreglos fueron destruidos por quienes alegaban ser propietarios de los locales, no encontrando respuesta o solución por parte de Promocentro S.A., lo que lo llevó a regresar los pedidos que había realizado para iniciar la actividad comercial, perdiendo lo correspondiente a la adjudicación y mejoras del local y a presentar la demanda de la referencia.

En esa misma línea, se extrae de la demanda y sus anexos que, los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2015 y que el periodo indemnizable se contabiliza desde agosto de ese año, cuando tenía previsto dar inicio a la actividad comercial, así como que tuvo certeza del incumplimiento desde el 31 de diciembre de 2015¹, sin embargo, radicó solicitud de conciliación ante la procuraduría el 22 de diciembre de 2015², declarándose fallida y expidiéndose constancia de no conciliación el 15 de marzo de 2016, por la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos³.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, sobre lo cual debemos indicar en principio que, con la modificación realizada por el art. 43 de la Ley 2195 de 2022, dejó de aplicarse el literal i de la Ley 1437 de 2011, por lo dispuesto en el literal h) de la misma norma, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá

¹ Folios 6-7 del documento 01 del expediente digital.

² Folios 21 del documento 01 del expediente digital.

³ Folios 19-20 del documento 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (...)."

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente⁴.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

*"Artículo 118. Cómputo de términos.
(...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, la demanda de la referencia se encuentra caduca, toda vez que, aunque tomemos las diferentes fechas planteadas en la demanda y sus anexos para iniciar el cómputo de los términos, en todas ellas exceden los dos (2) años que tenía el demandante para presentar el medio de control, en efecto: **i)** si tomamos que el hecho dañoso ocurrió desde el mes de agosto de 2015, como lo señala el demandante, al 23 de febrero de 2022, cuando se presentó la demanda⁵, han transcurrido seis (6) años y siete (7) meses; **ii)** si tomamos que el hecho ocurrió el 22 de diciembre de 2015⁶, cuando se radicó la solicitud de conciliación ante la procuraduría y comenzamos a contabilizar a partir de la entrega de la constancia de no conciliación el 15 de marzo de 2016⁷, al

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

⁵ Documento 02 del expediente digitalizado

⁶ Folios 21 del documento 01 del expediente digital.

⁷ Folios 19-20 del documento 01 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

momento de la presentación de la demanda han transcurrido cinco (5) años, once (11) meses y siete (7) días; y finalmente, **iii)** si tomamos como fecha del hecho dañoso el 31 de diciembre de 2015, según señala el actor como fecha de incumplimiento, la contabilización iniciaría igualmente el 15 de marzo de 2016, por la suspensión de términos producto de la solicitud de conciliación extrajudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸, razón por la que bajo esa hipótesis también habrían transcurrido cinco (5) años, once (11) meses y siete (7) días.

Conforme a ello, es meridianamente claro que, la demanda de la referencia ha sido interpuesta mucho después de la oportunidad procesal que tenían para ello, pues ha sido radicada después de los dos (2) años que dispone la norma, razón por la que se considera que, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad*”, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

-.PRIMERO: DECLARAR que en este asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del medio de control de reparación iniciado por JOSÉ MIGUEL PRADA GARCÍA contra PROMOCENTRO S.A. y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena RECHAZAR la demanda de la referencia y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 30 DE HOY (10 de marzo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁸ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c00a272b6be2ce740e61f6abee7296c32023d1d0397c62679e7089403c2d3**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00035-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes	BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ y CRISTINA DOLORES NAVARRO BOLAÑO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00035-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes	BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ y CRISTINA DOLORES NAVARRO BOLAÑO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que las señoras BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ y CRISTINA DOLORES NAVARRO BOLAÑO, actuando cada una a través de apoderado judicial, han instaurado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así pues, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

1. AUSENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El numeral 1º del Artículo 162 del CPACA., señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***

(...)”

(Se resalta)

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA., pues, en la demanda no se explica el concepto de violación de las normas jurídicas que considera se han vulnerado con la expedición del acto administrativo demandado.

En ese sentido, la parte demandante deberá incluir dentro de la demanda la explicación del concepto de la violación en el sentido de explicar cada norma



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

considerada como vulneradora y las razones de la conculcación por acto administrativo acusado, de conformidad con el artículo arriba parcialmente citado.

2. PODERES NO CONTIENEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

En el libelo introductor al proceso se señala que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 033131 de 06 de noviembre de 2019, por la cual se dejó en suspenso una pensión de sobrevivientes.

Pues bien, revisados los memoriales de poder obrantes en los archivos 13 y 14 del expediente digital, se observa que tanto en el poder conferido por la señora BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ, como en el otorgado por la señora CRISTINA DOLORES NAVARRO BOLAÑO, no se relaciona el acto administrativo demandado, por lo que la parte actora deberá aclarar sobre este punto, a efectos de que se determine con exactitud cuáles son los actos administrativos que pretende enjuiciar.

En tal sentido, el despacho no puede pasar por alto, que con tal falencia se desconoce si se tiene facultades para demandar el acto, o los actos administrativos que son epicentro de la litis que se pretende plantear, de tal suerte que el poder que se acompañe con la demanda, deberá siempre expresar el asunto sobre el cual versan sus facultades, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., que a la letra dice: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

Así pues, deberán aportarse al expediente nuevos poderes en donde se determine claramente cuál es el acto o actos administrativos que se pretenden demandar ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Igualmente, se ordenará oficiar al Ministerio de Transporte para que en término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita con destino al presente proceso, certificación en la que conste el último lugar de trabajo del señor MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.997.719, como ex trabajador de la Empresa de Puertos de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Ministerio de Transporte para que en término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita con destino al presente proceso, certificación en la que conste el último lugar de trabajo del señor MIGUEL



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.997.719, como ex trabajador de la Empresa de Puertos de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY 10 DE MARZO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8caffea226f1bbdb35d360b416dcbb65002a401a696c494514a0a84be15142a**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00037-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado	EDUARDO SEGUNDO TORRES DE LA CRUZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Nueve de marzo de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00037-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado	EDUARDO SEGUNDO TORRES DE LA CRUZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

-. Estando el expediente para su estudio de admisión, advierte el Juzgado que la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos Junta Médico Laboral No. 5550 de 6 de julio de 2016, mediante la cual se determinó que el IT (R) Eduardo Segundo Torres de la Cruz, presentó una disminución de la capacidad laboral del 10.50% y Junta Médico Laboral No.6127 de 24 de julio de 2017, mediante la cual se determinó que el antes mencionado tenía una disminución de la capacidad laboral del 52.76%. No obstante, el Despacho advierte que, la primera de ellas fue notificada el 27 de julio de 2016¹ y la segunda fue notificada el 31 de julio de 2017², razón por la que se hace necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, el artículo 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

¹ Folio 23 del documento 01 del expediente digital.

² Folio 35 del documento 01 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente³.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presuntos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).*

En efecto, la tesis jurisprudencial transcrita nos dirige al convencimiento que, sobre la figura caducidad no es posible, disponer o renunciar a sus efectos, pues se puede afirmar que se trata de una institución jurídico – procesal que extingue el derecho de acción, la cual fue concebida por el legislador para salvaguardar la seguridad jurídica y el interés general estableciendo límites temporales para el ejercicio de las acciones a través de las cuales se materializa el derecho de acceso a la administración de

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

justicia, razón por la que, el juzgador cuando la encuentre acreditada, deberá declararla.

En el asunto examinado encontramos que se trata de una acción de lesividad promovida por el MINISTERIO DE DEFENSA contra EDUARDO SEGUNDO TORRES DE LA CRUZ.

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016 abordó el tema de la acción de lesividad como mecanismo que le permite a la administración demandar sus propios actos cuando no es posible llevar a cabo la revocatoria directa. En ese momento se determinó por el máximo órgano de cierre constitucional que:

“2.5.1. La acción de lesividad es aquella que tiene la administración para demandar sus propios actos, evento que se presenta, principalmente, cuando este no puede revocarse directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho.”(...)

“2.5.3. La doctrina y la jurisprudencia definen la acción de lesividad, como ‘una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.’”⁴

Conforme a lo anterior, la acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado.

Es así como el artículo 164 del CPACA, al referirse a los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento indica: *“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”

Por su parte, el párrafo primero del artículo 159 ejusdem decreta que las entidades públicas pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes.

De los contenidos normativos en comento se deriva la posibilidad de que la administración demande sus propios actos administrativos y formule la pretensión de

⁴ Sentencia T-121 de 2016.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

restablecimiento del derecho, a través de la que ha sido doctrinal y jurisprudencialmente *acción de lesividad*⁵.

Si bien la demanda presentada ante el CONSEJO DE ESTADO fue desplegada como medio de control de nulidad, la cual puede instaurarse en cualquier tiempo, es palmar para esta autoridad jurisdiccional lo que se pretende es revivir términos y además la nulidad de los actos acusados lleva un resultado que sería regresar a la actividad a la persona declarada no apta y su consecuente reubicación dentro de otro cargo en el MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y/o el reconocimiento de la devolución de las indemnizaciones por valor de \$8.498.657 como relativa y permanente por \$56.130.482 pesos, sendas indemnizaciones recibidas en virtud de lo ordenado por la Junta Médico Laboral No.5550 de julio 6 de 2016 y Junta Médico Laboral No.6127 de septiembre 5 de 2017, relatados en el hecho séptimo de la demanda y más aún cuando en el décimo subraya que: ***“Por lo anterior, y evidenciando que la institución ni cuenta con ningún medio administrativo para retirar del ordenamiento jurídico los actos demandados, los cuales evidentemente presentan inconsistencias y surgieron a la vida jurídica y así evitar el detrimento patrimonial y grave efectos nocivos que pueden afectar el orden público, al reconocer prestaciones sociales como indemnizaciones y una pensión de invalidez a las que no tiene derecho.*** Aunque en el **hecho octavo de la demanda** se recalca que el **demandado no presentado requerimiento prestacional como el reconocimiento de la pensión de invalidez. (Ver folio 8 del documento 01.Demanda del estante digital)**. Deviene como lógica consecuencia que la devolución de las indemnizaciones solo podrían reintegrarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, los actos administrativos Junta Médico Laboral No. 5550 de 6 de julio de 2016 y la Junta Médico Laboral No.6127 de 24 de julio de 2017, quedaron en firme una vez fueron notificados personalmente, esto es, el 31 de julio de 2017⁶, razón por la que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda comenzó a correr al día siguiente y vencía el 1 de diciembre de 2017. No obstante, la demanda solo fue presentada ante la oficina judicial del Consejo de Estado el 27 de julio de 2021⁷, es decir, cuando la demanda estaba caduca, por el vencimiento del término para ejercer el derecho de acción.

En caso de naturaleza similar dentro del radicado 080013333004202100041, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el MINISTERIO DE DEFENSA contra EDGAR PÉREZ PATIÑO en providencia de marzo 10 de 2021 declaró la caducidad y siendo apelada por la entidad demandante fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO en proveído de julio 8 de 2021 con ponencia del Magistrado JORGE FANDIÑO GALLO⁸, quien en la parte motiva destacó:

⁵ Sobre la acción de lesividad la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2007, radicación: 760012331000200100516 02(7611-05), actor: Universidad del Valle, expone: «[...] la administración puede demandar sus propios actos ejerciendo la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el fin que persiga.»

⁶ Folio 35 del documento 01 del expediente digital.

⁷ Documento 03 del expediente digital.

⁸ Ver estante digital 08001333300420210004100, documento 13 PROVIDENCIA SEGUNDA INSTANCIA 2021-00041 DECIDE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De acuerdo con las previsiones legales y la concepción de la jurisprudencia sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, ésta constituye la válida relación jurídica procesal condicionada a la satisfacción de requisitos de admisibilidad y condiciones previas, denominadas presupuestos procesales.

En ese orden, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, la cual hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley.

El examen de la caducidad es objetivo y no está condicionado a la estructura organizacional de la entidad, como tampoco está supeditado a la fecha en que tuvo conocimiento la entidad accionante del acto administrativo a demandar como lo invoca la apelante en el recurso de alzada, cuando señala “que el término de caducidad se debe contabilizar desde el 30 de agosto de 2019, fecha en que se enteró de las presuntas irregularidades acaecidas en la expedición del acto censurado”, porque, la notificación por conducta concluyente no opera cuando la Administración demanda su propio acto, así las cosas, no tiene vocación de prosperar la inconformidad del recurrente en tal sentido.

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez constata el término y el incumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el plazo previsto bajo análisis subjetivos de la conducta de las partes, puesto que el término de caducidad sólo se puede contabilizar en este caso desde el momento en que la Administración dio a conocer el acto que ella misma demanda.

La Sala advierte que el acto administrativo demandado (Oficio OAP 2444 de 27 de noviembre de 2017) quedó ejecutoriado el 11 de diciembre de 2017, razón por la que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda comenzó a correr al día siguiente y vencía el 12 de abril de 2018. No obstante, la demanda solo fue presentada ante la oficina judicial del Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2019, es decir, cuando la demanda estaba caduca.

En consecuencia, tal como lo previó el juez de primera instancia es dable concluir que en el presente caso se materializó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que resulta procedente confirmar la providencia recurrida.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad*”, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este asunto ha operado el fenómeno de la caducidad con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado por MINISTERIO DE DEFENSA contra EDUARDO SEGUNDO TORRES DE LA CRUZ.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 030 DE HOY (10 de marzo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e3a4006506a0bf1e32dbe71df311de4c951f49d02502f111c0397bd75a1f1**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ANDRES RAFAEL ROJANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ANDRES RAFAEL ROJANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó "DISPOSICIONES VIOLADA T CONCEPTO DE VIOLACION", se habla de una transgresión de normas, y señalan como conculcadas las normas Art 1,2,5,13,15.16,25,29,122,217 inciso final, y el Decreto 1791 de 2000, artículo 55. Sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como el acto acusado vulnera los derechos del demandante, pues se ocupa en relacionar cada una de las normas constitucionales señaladas como violadas, pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida, no señala la motivación subyacente de su pretensión, ni la causal de nulidad del acto administrativo sobre la cual descansa la demanda.

Siendo así se inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY (10 de marzo) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a186871146c7330871c060f690a10c18bc319c9a637baa05bdfc871fd491714**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00042-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA como agente oficioso de HUMBERTO PACHECO MIRANDA
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA y/o FERROCARRILES NACIONALES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00042-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA como agente oficioso de HUMBERTO PACHECO MIRANDA
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA y/o FERROCARRILES NACIONALES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, al revisar detenidamente la actuación, como quiera que el epicentro de la acción de tutela si bien es el desconocimiento por parte de la accionada del derecho de petición, por no resolver una petición instaurada el 31 de enero de 2022, no es menos cierto, que el actor persigue la entrega de copia de la historia clínica de su hermano, debidamente autenticada, y el accionante informa en su escrito de tutela, que para la época en que sucedieron los hechos, el señor Humberto Pacheco Miranda, era atendido en la antigua Clínica del Terminal en la vía 40, hoy día adaptada a la EPS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, O DE FERROCARRILES NACIONALES O CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Por lo cual, constata este Juzgado la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la parte actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA, como agente oficioso del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA, contra **FONDO PASIVO PENSIONAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES** por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de Petición, salud y vida digna, igualdad, dignidad humana, defensa y debido proceso. Notifíquese en la calle 17 No. 26-129 Barrio Rebolo, y en el correo electrónico victorpachecomiranda1956@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **FONDO PASIVO PENSIONAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición efectuado electrónicamente el 31 de enero de 2022, dirigido al **FONDO PASIVO PENSIONAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES**, por correo electrónico, por el cual el accionante solicitó: "...expedirme debidamente autenticada, la fecha exacta en la cual a mi hermano **HUMBERTO PACHECO MIRANDA**, le fue aplicada la dosis y/o vacuna contra el polio. **Segundo.** Nombre completo de la dosis y/o vacuna aplicada, fecha de vencimiento y nombre completo del laboratorio que la expidió...". Notifíquese en correo electrónico notificacionesjudiciales@fps.gov.co, barranquilla@fps.gov.co.

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor VICTOR MANUEL PACHECO MIRANDA. En especial, su solicitud de copia de historia clínica del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA, identificado con c.c. No. 8.509.212. Notifíquese en el correo electrónico: juridica@clinicageneraldelnorte.com.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 10 de marzo de
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8eac8b6d35c9d191b066d4766d2062293e71e890fa0491ce7ce7465ff462e1**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>